



Resolución Directoral

R.D. N° 3424-2018-MTC/28

Lima, **26 NOV. 2018**

VISTOS, los escritos de registro N° 2014-042500 del 17 de octubre de 2008¹; y N° 2012-031427 del 31 de mayo de 2012, presentados por la EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L., sobre modificación de características técnicas y renovación de autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Viceministerial N° 545-2002-MTC/15.03 del 2 de agosto de 2002, se otorgó autorización a la EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L., para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de El Pedregal-Majes², departamento de Arequipa, con vigencia hasta el 3 de octubre de 2012;

Que, mediante del escrito de registro N° 2012-031427 del 31 de mayo de 2012, la administrada solicitó la renovación de su autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 545-2002-MTC/15.03;

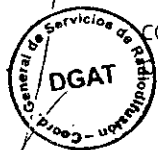
Que, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez años, renovable por periodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 68 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2012-MTC, disponía que la solicitud podía presentarse desde los seis (6) meses previos a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización hasta el mismo día de su vencimiento; verificándose en el presente caso, que la solicitud de renovación fue presentada el 31 de mayo de 2012, esto es, dentro del plazo establecido;

¹ Iniciado con escrito de registro N° 2008116711 del 17 de octubre de 2008, y reformulado con escritos de registro N° 2011137381 del 21 de noviembre de 2011, y N° 2014-042500-A del 15 de julio de 2014.

² Mediante Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03 del 5 de julio de 2004 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en diversas localidades del departamento de Arequipa, entre las cuales se encuentra la localidad de "El Pedregal-Majes" correspondiente a la autorización otorgada a la EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L.



Que, el artículo 19 de la Ley de Radio y Televisión, establece que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte días; procedimiento que se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, de fecha 28 de junio de 2007, modificada con Decreto Legislativo N° 1029, en cuyo artículo 2 señala que los procedimientos administrativos, sujetos al silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo, no se hubiere emitido pronunciamiento expreso;

Que, de acuerdo a las normas citadas, la solicitud de renovación de autorización presentada con escrito de registro N° 2012-031427 del 31 de mayo de 2012 quedó aprobada al 26 de abril de 2014, en aplicación del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo sin que la Administración emita el pronunciamiento expreso correspondiente;

Que, el numeral 3 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente a la fecha de configuración del silencio administrativo positivo, establecía³ que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el numeral 4 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁴, dispone que en caso de que haya prescrito el plazo antes previsto, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el numeral 4) del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2006-MTC del 3 de noviembre de 2016, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones;

Que, con escrito de registro N° 2008116744 del 17 de octubre de 2008, aclarado con escrito de registro N° 2011137381 del 21 de noviembre de 2011, reformulado con escrito de registro N° 2014-042500 del 4 de julio de 2014 y complementado con escrito de registro N° 2014-042500-A del 15 de julio de 2014, la EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L. solicitó la modificación de las características técnicas autorizadas, referida al cambio de ubicación de la planta transmisora de su estación radiodifusora, presentando los requisitos

³ Con anterioridad a su modificación mediante Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

⁴ De acuerdo a la modificación mediante Decreto Legislativo 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.





Resolución Directoral

establecidos en el artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, así como los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, señala en su primer párrafo que los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas aprobadas en la respectiva autorización, salvo la referida a la localidad a servir;

Que, el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que el Ministerio excepcionalmente podrá disponer, de oficio, la modificación de las características técnicas autorizadas, conforme a lo señalado en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, en lo relacionado a la actualización y/o adecuación de la información contenida en la autorización, previo informe sustentatorio del órgano competente del Ministerio;

Que, el numeral 2 del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que la resolución de autorización, debe contener el tipo de emisión, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y potencia nominal del transmisor, y la localidad a servir con indicación del contorno de protección (zona de servicio), entre otros;

Que, la máxima e.r.p. de la estación, no deberá superar la máxima e.r.p. establecida para su localidad y además deberá encontrarse en concordancia con su clasificación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 106-2004-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para la banda de Frecuencia Modulada en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, el cual establece que la máxima e.r.p. a ser autorizada en dicha localidad será de 1 Kw;

Que, de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, la estación se encuentra clasificada como una Estación Primaria D3 - Baja Potencia, toda vez que la potencia efectiva radiada (e.r.p.) de la estación se encuentra en el rango de mayor a 0.25 Kw hasta 0.5 Kw;

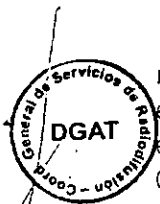
Que, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) de la estación deberá corresponder a la máxima e.r.p. de su clasificación, esto es 0.5 Kw;

Que, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión establecen que la emisión para una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada es de 256KF8E y que la zona de servicio está comprendida en el área dentro del contorno de 66 dB μ V/m de intensidad de campo eléctrico;

Que, mediante Informe N°

5891

-2018-MTC/28, esta Dirección General



considera que: i) corresponde declarar aprobada la solicitud de renovación de autorización a partir del 26 de abril de 2014, por configuración del silencio administrativo positivo, al haber transcurrido el plazo del procedimiento sin que la administración emita pronunciamiento expreso, y ii) corresponde aprobar el cambio de ubicación de la planta transmisora de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), autorizada a la **EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L.** en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, así como actualizar la información contenida en la autorización, adecuando la potencia, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.), la clasificación, la emisión y la localidad a servir con indicación del contorno de protección (zona de servicio) de la estación, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto, contemplados en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

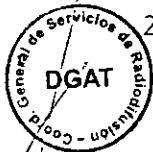
Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 5 de noviembre de 2016, la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como por el literal g) del artículo 85 del Reglamento de Organización y Funciones de este Ministerio, las modificaciones de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas son aprobadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03; el Decreto Supremo 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar aprobada al 26 de abril de 2014, por aplicación del silencio administrativo positivo, la solicitud de renovación de la autorización otorgada a la **EMPRESA RADIODIFUSORA UNION E.I.R.L.** mediante Resolución Viceministerial N° 545-2002-MTC/15.03 para continuar prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, con vigencia hasta el 3 de octubre de 2022.





Resolución Directoral

ARTÍCULO 2.- Dentro de los sesenta días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

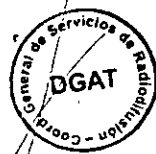
ARTÍCULO 3.- La titular de la autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 4.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

ARTÍCULO 5.- La renovación a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 6.- Aprobar el cambio de ubicación de la planta transmisora de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), autorizada a la EMPRESA RADIODIFUSORA UNIÓN E.I.R.L. en la localidad de El Pedregal-Majes, departamento de Arequipa, así como adecuar la potencia, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.), la clasificación, la emisión y la localidad a servir con indicación del contorno de protección (zona de servicio) de la estación, conforme se indica a continuación:

Planta Transmisora	:	Av. Carlos Shulton Mz. A-10 Lt. 5, distrito de Majes, provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.
Coordenadas Geográficas	:	L.O.: 72° 11' 43" L.S.: 16° 22' 1.8"
Máxima Potencia Nominal del Transmisor	:	0.25 Kw.
Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p)	:	0.5 Kw
Clasificación de la estación	:	Primaria D3 - Baja Potencia
Emisión	:	256KF8E
Zona de Servicio	:	El área dentro del contorno de 66 dBμV/m



ARTÍCULO 7.- Si con posterioridad a la aprobación del cambio de ubicación de la planta transmisora, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

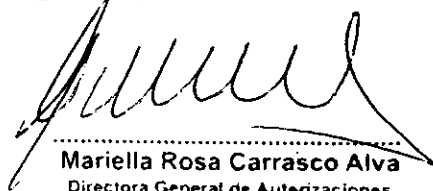
En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la planta transmisora de la estación radiodifusora.

Asimismo, si con posterioridad a la aprobación del cambio de ubicación de planta transmisora, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción, establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 8.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 9.- La presente resolución será publicada en Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



Mariella Rosa Carrasco Alva
Directora General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones

